



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVORCIO PARA CESAR EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: CLARA PATRICIA GUEVARA ZULETA.

DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO BELEÑO LÓPEZ.

RADICADO: 20-001-31-10-003-2020-00043-00.

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto, teniendo en cuenta el acuerdo al que llegaron los señores CLARA PATRICIA GUEVARA ZULETA y RAFAEL ANTONIO BELEÑO LÓPEZ respecto a la distribución de los bienes sociales.

El artículo 598-4 C.G. del P. dispone que en los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

Por su parte, el artículo 598-3 ibídem consagra *“Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.*

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares...”.

En el presente asunto, la demandante mediante apoderado judicial solicita el levantamiento de las cautelas ordenadas en el proceso de la referencia en virtud del acuerdo de las partes conforme al cual los bienes que deben pasar

a nombre de la demandante, esto es, 190-124094, 190-107003, 190-46855, vehículo automotor marca Ford, modelo 1994, placas QFV-278.

Evidencia el despacho que ninguno de los cónyuges ha promovido demanda de liquidación de sociedad conyugal vía judicial conforme a lo previsto por el artículo 593 C. G. del P., tampoco hace referencia la interesada haber agotado ese trámite por notaria, no obstante lo anterior, el artículo 598-3 ejusdem, citado en precedencia, faculta al juez a levantar las medidas cautelares ordenadas en el proceso de divorcio a solicitud de parte o de oficio, una vez hayan transcurridos 2 meses de la ejecutoria de la sentencia que disuelve la sociedad conyugal.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que han transcurrido más de dos meses de la ejecutoria de la decisión que decretó el divorcio y declaró disuelta la sociedad conyugal conformada por los señores CLARA PATRICIA GUEVARA ZULETA y RAFAEL ANTONIO BELEÑO LÓPEZ (10 de noviembre de 2021), procede el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto conforme lo dispone el artículo 598-3 C.G. del p.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12985d6f6dccb14241f34d8e8e323952acaba3bca5a46861c6647508d29a7d86**

Documento generado en 01/09/2022 05:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>